

Manfred REHBINDER y Ulrich DROBNIG, (eds.), *Rechtsrealismus, multikulturelle Gesellschaft und Handelsrecht. Karl N. Llewellyn und seine Bedeutung heute*, Berlín, Duncker & Humblot, 1994, 266 páginas.

Entre los días 21 y 23 de mayo de 1993 tuvo lugar en Leipzig un simposium en conmemoración del centenario del nacimiento de Karl Nickerson Llewellyn. El evento estuvo dominado por la participación de investigadores alemanes y anglo-norteamericanos. La convocatoria provenía de los profesores Manfred Rehbinder (Zurich) y Ulrich Drobnig, director del Max-Planck-Institut para el derecho privado extranjero e internacional. Las ponencias presentadas alcanzaron un altísimo interés, y se hizo necesario publicar las más importantes de entre ellas bajo la forma de un trabajo colectivo, al que se dio el título de *Rechtsrealismus, multikulturelle Gesellschaft und Handelsrecht* (Realismo jurídico, sociedad multicultural y derecho mercantil). Este título alude a tres características esenciales del pensamiento de Llewellyn quien, como es sabido, fue un destacadísimo representante del movimiento realista americano, el iniciador de una nueva manera de hacer antropología jurídica con su *Cheyenne Way*, y también un muy interesante profesor de derecho mercantil (su manual sobre el derecho de la compraventa causó gran impacto entre los especialistas), jugando un papel de primer orden en la reforma del derecho mercantil norteamericano, como *chief reporter* del *Uniform Commercial Code*.

El volumen objeto del presente comentario reúne las aportaciones más destacadas del simposium en relación con lo que podríamos llamar tres grupos temáticos: el primero trata de aspectos de la biografía de Llewellyn, de entre los que destacan los relacionados con sus estancias en Alemania, con sus conexiones con destacados juristas alemanes del primer tercio de este siglo (y la posible influencia que su pensamiento ejerció sobre el de Llewellyn), y con el trabajo científico que Llewellyn desarrolló en dicho país.

El segundo grupo versa sobre la sociología del derecho de Llewellyn: los participantes tuvieron aquí ocasión de comentar numerosos aspectos de la misma, tales como su antropología jurídica, su teoría de los *law-jobs*, su concepción sobre la creación judicial del derecho, sus ideas sobre el papel de las reglas jurídicas, su aplicación de la sociología del derecho al derecho matrimonial, y la influencia que ejerció en su pensamiento la *Ganzheitspsychologie* de Félix Krueger.

El tercer grupo de temas engloba las aportaciones a propósito de la influencia recíproca entre los derechos mercantiles alemán y estadounidense, con un probable predominio de la influencia de este último, así como del papel que jugó Llewellyn como probable elemento transmisor de influencias en una y otra dirección; además, se aborda, desde el punto de vista del derecho comparado, un análisis del *Uniform Commercial Code* y las leyes uniformes producto de la Convención de Viena sobre compraventa internacional, y se compara el movimiento codificador en los EE.UU. con el europeo.

I. En la parte biográfica han contribuido los profesores Stefan A. Riesenfeld, con unos recuerdos de Llewellyn, y Ulrich Drobnig, que ha abordado el tema de sus estancias en Alemania. Riesenfeld describe sus contactos con Llewellyn, el primero de ellos en la primera visita de éste a Leipzig, donde hubo de ser su acompañante, el segundo en los Estados Unidos, una vez que Riesenfeld fue recomendado y enviado allí, recibiendo el apoyo de Llewellyn. Asimismo, destaca Riesenfeld los estrechos contactos entre Llewellyn y juristas alemanes (como Nussbaum), y la influencia en aquél de las aportaciones doctrinales germanas (como la teoría de Oertmann sobre los *Geschäftsgrundlagen*). Aparte de esto, el profesor alemán emigrado trata de dar alguna pincelada sobre su carácter, así como del estilo de sus lecciones en Leipzig, que describe como «vivaz, agudo y casi de poseído»; particular admiración le causaba la habilidad profesional de Llewellyn (sus *craftmanship and draftmanship*, así como su capacidad para la representación de intereses -*spokesmanship*). Todo ello presentado en el estilo

de unas memorias, con apoyo principal en recuerdos personales, pero también después de consultar parte de la correspondencia que se conserva del realista americano.

Drobnig ha realizado un repaso por los períodos de estancia de Llewellyn en Alemania; comienza por el período 1908-11, en el que Llewellyn visita el *Realgymnasium* de Schwerin, lo que supuso el comienzo de una relación duradera e intensa con aquel país. Drobnig relata la vida, la acogida y las amistades de Llewellyn en Alemania (de las que destaca la de Hans Lachmund), y describe a un joven Llewellyn «sociable, modesto, tranquilo, pensativo, pero inequívocamente inteligente» del que se percibía ya en aquella época una «energía titánica» y una «ambición fanática», según los informes de su instituto.

A continuación describe Drobnig uno de los episodios más pintorescos de la vida de Llewellyn: su participación en la Primera Guerra Mundial, del lado de los alemanes, hallándose en aquel momento en París, siguiendo cursos de sociología en la Sorbona; el relato de las andanzas de Llewellyn concluye en el frente de Flandes, donde resultó herido y de donde fue evacuado, recibiendo más tarde la Cruz de Hierro. Su nacionalidad norteamericana y el no haber prestado juramento de fidelidad fueron la excusa de su licenciamiento forzoso. Drobnig niega que el patriotismo fuera el motivo de la aventura bélica de Llewellyn; más bien parece creer en la fuerza de su deseo de aventuras, que suscitó poca comprensión en los EE.UU., y menos en Alemania, cuando se supo que, ya en su país, quiso alistarse en el ejército, una vez que éste entró en la guerra; esto le fue impedido, precisamente en razón de su participación en la guerra del lado alemán.

Más interesantes desde el punto de vista científico fueron las dos visitas que Llewellyn cursó a Alemania entre los años 1928-32, y de las que Drobnig da cumplida cuenta. Antes de su viaje, Llewellyn ya se había interesado por las obras de Ehrlich y de Max Weber. En la primera de las visitas, efectuada durante el semestre de invierno de los años 1928-29, impartió lecciones bajo el título *Praktische Übung über das amerikanische Präjudizienwesen*, más tarde publicadas como *Präjudizienrecht und Rechtsprechung in Amerika* (Leipzig 1933). En el período 1931-32, sus lecciones tuvieron como tema una sociología general del derecho; éstas han sido publicadas sólo en 1977 por Manfred Rehbinder bajo el título *Recht, Rechtsleben und Gesellschaft*. Destaca por otro lado la relación, trabada en Leipzig, con el sociólogo alemán Hans Freyer, defensor de la «sociología como ciencia de la realidad».

Fuera de Leipzig, y por consejo de Hermann Kantorowicz, Llewellyn impartió numerosas conferencias, con ellas, pretendía tanto una discusión de sus ideas como tener contacto personal con profesores alemanes. Además, su estancia en Alemania fue aprovechada por Ernst Rabel, quien le invitó a las discusiones en Roma sobre la unificación del derecho de la venta internacional; aunque a Llewellyn el trabajo desarrollado en UNIDROIT no le pareció muy práctico, extrajo de él el interés por la estructura y el método del derecho comparado (interés de todos modos no muy intenso, puesto que nada dejó escrito que tocara directamente estos temas).

II. Las ponencias publicadas relativas a la sociología del derecho de Llewellyn comienzan con un importante estudio sobre el trabajo de Llewellyn con los indios Cheyenne y Pueblo, a cargo de Wolfgang Fikentscher. Este autor entiende que las sociedades indígenas norteamericanas han sufrido un proceso de aculturación especial, que ha conducido a la existencia en los EE.UU. de una *sociedad multicultural*. Describe el trabajo de Llewellyn sobre los Cheyenne como un estudio sobre la dogmática y el método jurídico de estos pueblos, y afirma sin rodeos que es un su obra antropológica *The Cheyenne Way*, junto con sus lecciones en Alemania, donde se perfilan los contenidos de su teoría y de su sociología del derecho.

Tras una exposición y análisis de la teoría del derecho de Llewellyn, en la que encuentra en Llewellyn concomitancias con las ideas de Eugen Ehrlich y Benjamin N. Cardozo, y tras una interesante discusión de la teoría de los *law-jobs* de Llewellyn, Fikentscher afirma que el éxito de *The Cheyenne Way* se debió a la originalidad del estudio antropológico del derecho por medio de casos, y a la agudeza del análisis del material jurídico hallado, así como a la importante distinción entre *law stuff* y la *law*

personnel, que permite una descripción dinámica del derecho. Por otra parte, Fikentscher elogia la teoría antropológica del derecho expuesta en el capítulo 10 de *The Cheyenne Way*, y que caracteriza al derecho por la conjunción de cuatro factores: autoridad, supremacía, sistema y oficialidad. En cuanto a la teoría del pluralismo cultural (pp. 290 ss. del libro), a Fikentscher le parece una «obra maestra de la antropología jurídica». No queda la obra de Llewellyn y Hoebel, sin embargo, sin recibir algunas críticas, de las cuales la más importante que Fikentscher le dirige consiste en que Llewellyn y Hoebel presuponen en el derecho la supremacía de la colectividad sobre los miembros individuales, fenómeno el cual, dice, no ocurre sino en las sociedades heroicas y en las formas secularizadas de las mismas.

La última parte de su ponencia la dedica Fikentscher a especular sobre el fracaso de las investigaciones de Llewellyn y Hoebel con los indios Pueblo, que se atribuye a la reserva que estas tribus mantenían sobre cuestiones de gobierno, que tenían carácter religioso y secreto, también desarrolla su opinión respecto a la autoría de un proyecto manuscrito de código para el Pueblo Zia, atribuido por Twining a Llewellyn, pero que Fikentscher considera obra de los ancianos de la tribu, con la ayuda quizá de Soia Mentschikoff, última esposa de Karl Llewellyn.

III. William Twining, probablemente el principal biógrafo de Llewellyn (con su *Karl Llewellyn and the Realist Movement*, London, Weidenfeld & Nicholson, 1973 [1985]) realiza una importante contribución al simposium de Leipzig, con una ponencia en la que explora a fondo la idea de *juristic method*, elemento de la teoría de los *law-jobs* de Llewellyn. Recuerda el ponente que Llewellyn estaba desgarrado entre la necesidad de construir una teoría sociológica general, y su pasión por la práctica del derecho en los EE.UU.; aún así, Llewellyn es presentado como un pensador con preocupaciones científicas constantes, que mantiene a lo largo de toda su vida.

La teoría de los *law-jobs*, en la cual se inscribe la idea del *juristic method*, debe ser interpretada, según Twining, como un esquema heurístico que permita el estudio de la realidad del derecho, y no como una teoría descriptiva. Sólo de esta forma se pueden esquivar las críticas de funcionalismo extremado que aquélla ha recibido. Con este enfoque heurístico, la teoría de los *law-jobs* demuestra ser de enorme utilidad, como lo acredita el propio Twining citando como ejemplo la positiva influencia que aquélla tuvo en el proyecto de diseño de una política de selección y conservación de documentos jurídicos, en el cual ha trabajado últimamente; visto desde el punto de mira de los *law-jobs*, el calificativo de *jurídico* aplicado a un documento se amplía de forma interesante, superando lo que supone una definición formal de los documentos jurídicos, y ayudando enormemente a una política de conservación de archivos, importante para la investigación del derecho.

Tras ello pasa Llewellyn a examinar en particular la idea del «método jurídico». Esta función comprende en la mente de Llewellyn mucho más que las habilidades y técnicas de los juristas, incluyendo las tradiciones profesionales, las invenciones jurídicas, el diseño institucional, y en general todo tipo de mecanismo institucionalizado de cumplimiento de los *law-jobs*. En este sentido, el método jurídico excede a las técnicas de interpretación y de argumentación. Tras esto, Twining discute la propiedad de la etiqueta «método jurídico», que prefiere sustituir por la de «tecnología jurídica», que permite a Twining poner esta parte de la teoría de Llewellyn con otras con las que guarda estrecha relación, como la de los *law-crafts*, la teoría de la solución de problemas en general, o la teoría de la dogmática jurídica, por citar algunas.

Twining llama la atención sobre la corriente confusión entre método y estudio del método. Llewellyn no supo separar adecuadamente estos aspectos del significado del término «tecnología». Su teoría de los *law-jobs* constituye, en su estudio del *juristic method*, una tecnología en sentido estricto; los *law-jobs* de que se compone el *juristic method* son métodos en sentido amplio; pero el método jurídico comprende también las artes prácticas (*techne*), los inventos jurídicos, los mecanismos y las instituciones jurídicas (en tanto que medios y modos).

Termina Twining su ponencia recordando que la sociología general del derecho de Llewellyn no fue nunca completada, y proponiendo un doble desafío al respecto: una

recopilación de los manuscritos socio-jurídicos de Llewellyn, y una reconstrucción de su teoría, llenando los vacíos que él dejó.

IV. María Borucka-Arctowa, discípula de Llewellyn como Twining, presenta una ponencia en la que discute también sobre la teoría de los *law-jobs*, relacionándola con enfoques recientes sobre las funciones del derecho. Encuentra en el pensamiento de Llewellyn puntos en común con los de Petrazycki (como la importancia que Llewellyn asigna a la función preventiva del derecho); y se sirve de la función de asignación de competencias y diseño procedimental propuesta por Llewellyn, para efectuar después algunas consideraciones en torno a las relaciones entre justicia procesal y sustantiva, y entre la justicia procesal y la eficacia procesal. Critica, por otra parte, la manera en que Llewellyn define la función de *net-drive* del derecho, que considera poco fundamentada desde el punto de vista teórico, y demasiado ligada a consideraciones ideológicas, tales como «justicia social», «individualización», o «guerra a gran escala». En último término, la ponente examina la creciente internacionalización de la vida social, preguntándose por la importancia del papel que al derecho le toca jugar en este fenómeno, y por la utilidad de la teoría de los *law-jobs* de Llewellyn en el análisis de un derecho mundial.

V. Erhard Blankenburg ha presentado al simposium de Leipzig una ponencia bajo el título «La Función de la Acción Jurídica». En ella una de las tesis principales es que Llewellyn pretendía una definición empírica de derecho, una determinación de la idea de derecho a partir de modelos fácticos de acción. En este sentido, hay que interpretar su teoría de los *law-jobs* como una teoría heurística, y no como una tesis ontológica; en este sentido, Blankenburg (que piensa lo mismo que Twining en este punto) discrepa de Rehbinder, que cree que estamos ante una «teoría funcional». Es en los intentos de Llewellyn de comparación sociológica entre derechos, donde se constatan mejor los objetivos epistemológicos de este autor, destacando en este sentido el empleo del punto de vista externo, tanto en lo que se refiere a la dogmática y la teoría del derecho en Alemania, como en el derecho de los Cheyenne. *El derecho queda delimitado, de esta manera, como la acción de la profesión jurídica*. Llewellyn se convertirá en un destacado defensor de lo que Blankenburg (coincidiendo aquí con el análisis de Fikentscher) llama la «comparación sociológica de derechos», que se hace en cuatro niveles diferentes: el de las normas aplicadas; el de las instituciones que operan con ellas; el de las conductas de la profesión jurídica y de quienes movilizan el derecho; y el de la actitud de la población y los juristas hacia el derecho y sus instituciones (lo que L. Friedman denomina *cultura jurídica*).

En la última parte de su ponencia, Blankenburg utiliza el esquema de análisis en cuatro niveles sobre los diferentes estadios de evolución del derecho por los que ha pasado la ciudad de Leipzig en sus últimos cien años de historia, centrándose especialmente en los sucesos recientes, producto de la reunificación alemana; en el marco de una separación judicial entre la «idea de derecho» y sus diferentes y siempre imperfectas realizaciones históricas, se refiere a una posible evolución trascendental en las funciones de la profesión jurídica, a una «explosión judicial» que sería parte de un movimiento pendular en la movilización del derecho en ese país, y al papel que los juristas germano-occidentales, trasladados provisionalmente a la antigua Alemania Oriental, por razón de la escasez de juristas oriundos de la misma, están jugando en la depuración de las élites políticas y administrativas, así como del antiguo derecho de la RDA, y de la reacción de los ciudadanos de la antigua RDA ante la extensión del ámbito de aplicación del derecho de la RFA como producto del tratado de unificación.

VI. Lawrence Friedman intervino en el simposium con una contribución sobre Karl Llewellyn y la decisión judicial. En su ponencia, Friedman pone de manifiesto que Llewellyn no dejaba de ser un *common-law thinker*, y que los realistas no pasaron de ser unos escépticos ante la posibilidad del pensamiento jurídico deductivo y ante la vinculatoriedad del precedente judicial, pero que nunca llegaron a desarrollar una sociología del comportamiento Judicial. Para Friedman, Llewellyn no era una excepción; su participación en *The Cheyenne Way* demuestra una preocupación casi exclusiva por la actividad judicial y por su resultado (*case-law*). Por otro lado, la incli-

nación de Llewellyn hacia el *common-law* rozaba la debilidad; creía en las virtudes de este sistema, especialmente cuando se practicaba de acuerdo con el *Grand Style*, un modo de decidir casos conforme a principios, no a precedentes, produciendo reglas con una *singing reason on their face*: una razón que debía identificarse con los hábitos y las necesidades de la gente de negocios (elemento normativo), y que debía ser aparente en la propia formulación de la regla (elemento estético). El juez del *Grand Style* debía ser intuitivo, debía tener la capacidad de extraer el sentido de la situación que se presentaba a su enjuiciamiento (*situation-sense*), lo que presupone la idea de Goldschmidt de que las situaciones de la vida traían consigo su propio derecho correcto. Todas estas ideas, insiste Friedman, no conforman una sociología del derecho judicial, sino que proponen un modelo normativo de decisión judicial.

La segunda parte de su ponencia la dedica Friedman a discutir los diferentes acercamientos sociológicos al problema de la decisión judicial. Se queja de la falta de estudios empíricos rigurosos sobre el tema, para discutir a continuación los, diferentes modelos teóricos que fueron propuestos: el conceptualista/formalista, que afirma la primacía de las normas en la toma de decisiones judiciales; muerto como teoría, pervive en la mentalidad de los juristas; y el sociológico, que sugiere el primado de factores sociales, económicos, culturales o psicológicos en la modelado de la conducta y de las instituciones jurídicas. Ninguno de los dos modelos es demostrable, pero Friedman se inclina por la concepción que acepta la dependencia de la decisión judicial de factores sociales; preocupado por hallar un mecanismo que traduzca las fuerzas sociales en derecho, el ponente señala como uno de los más importantes a la *cultura jurídica*: «ideas, actitudes, valores y opiniones sobre el derecho, sostenidos por la gente». Se aprecia una progresiva convergencia de los sistemas jurídicos modernos, de forma que el elemento diferencial histórico o tradicional se vuelve cada vez menos importante, en términos relativos. En este sentido, los jueces mantienen una concepción formalista sobre el modo en que desarrollan su trabajo, no considerándose como un centro de decisión política. Pero Lawrence Friedman no puede dejar de notar que la propia opinión que los jueces tienen sobre el carácter político o no de sus decisiones es en fin de cuentas una respuesta a la cuestión política de si los jueces deben o no participar en las decisiones políticas.

VI. Gregorio Robles ha sido el único ponente español en el Symposium de Leipzig. Su tema ha sido el concepto de norma jurídica en el pensamiento de Llewellyn. El punto de partida de sus consideraciones ha sido la distinción efectuada por Llewellyn entre *real rules* y *paper rules*; las primeras tienen un carácter descriptivo o predictivo, y vienen a expresar «prácticas»; el carácter de las segundas, por el contrario, sería prescriptivo. Robles critica esta distinción, por dos razones; supone, en primer lugar, que las reglas reales, del mismo modo que las reglas «sobre el papel» son formas de palabras también lo son las «reglas reales»; en segundo lugar, confunde «regla» con «regularidad», y con la predicción, que es una inferencia que se realiza *a partir* de la regularidad o de la regla misma, *pero que no es* una regla.

La segunda parte de la ponencia de Robles está dedicada a exponer las diferentes perspectivas que los observadores jurídicos tienen del derecho, en la visión de Llewellyn; todas estas perspectivas están dominadas por la inclinación pragmática característica del realismo, de forma que cada grupo de operadores jurídicos orienta su percepción del derecho en función de las funciones que ha de cumplir, y de los fines que debe satisfacer.

En la tercera parte de su ponencia, Robles extrae, a partir de los análisis anteriores, conclusiones generales en torno a la posición que los conceptos jurídicos, la dogmática jurídica y la sociología del derecho tienen en el pensamiento de Llewellyn. La antisistematicidad de la conceptografía de Llewellyn, el abandono de la neutralidad e inmanencia dogmáticas y la orientación a la decisión jurídica, conducen a Robles a afirmar que Llewellyn quiere sociologizar la dogmática jurídica, y fundar una teoría realista de la decisión jurídica. Por otro lado, Robles advierte en el pensamiento de Llewellyn una subordinación de la dogmática a la sociología del derecho, que se manifiesta dentro del tema elegido por el ponente, en la afirmación de que el sentido de las *paper rules* depende de su relación con las *real rules*; lo que a la vez sirve de base

para decir, a modo de conclusión, que la teoría de las normas de Llewellyn no es sino una parte de una concepción sociológica del derecho centrada en el análisis de los procesos de decisión, y dirigida a la construcción de modelos teóricos de estrategia de los operadores jurídicos.

VII. Rüdiger Lautmann presenta en el simposium una ponencia sobre un ejemplo de sociología jurídica aplicada en la obra de Llewellyn; se trata de su examen sociológico del derecho matrimonial en los EE.UU., presentado en sus lecciones en Leipzig del período 1931-32. Resalta el ponente cómo Llewellyn se vale para su análisis, no de una metafísica o de una dogmática de la pareja, sino de un *análisis de los hechos de la pareja*, sin llegar, sin embargo, como dice Lautmann, a una «biojurisprudencia», pues acepta el papel de la cultura como factor decisivo en las relaciones de pareja y familiares. Lautmann menciona la idea de Llewellyn de que el *orden es lógicamente anterior al derecho*, de donde se infiere que el derecho no debe apoyarse argumentativamente en elementos que no formen parte de los hechos del orden social, de los órdenes fácticamente existentes. Esto, dice el ponente, permitió a Llewellyn relativizar la percepción común de la existencia de una crisis cada vez más aguda del matrimonio y de la familia, así como la existencia fáctica de una *pluralidad de formas de pareja*, confirmada por las investigaciones actuales.

El ponente destaca el papel complementario que Llewellyn confiere al derecho matrimonial; según el realista americano, el derecho únicamente oficializa una institución social existente, permitiendo distinguir de este modo entre el «oro legítimo» y las «monedas falsas»; sólo interviene decisivamente cuando el orden social se vuelve frágil, esto es, cuando la pareja está en crisis. La separación de la pareja es precisamente el punto de concreción de la dogmática y del derecho fáctico (*Trecht*) del matrimonio; aquí Llewellyn ha señalado que las causas de separación admitidas guardan relación con la estructura social (ésta ha favorecido en general el papel de la mujer en la sociedad, y correlativamente la ha favorecido también en el tratamiento jurídico de la separación matrimonial).

Lautmann recuerda que Llewellyn es un heredero del pragmatismo americano, por lo que es comprensible que éste propusiera regulaciones preventivas que tendieran a evitar la ruptura (como el matrimonio a prueba); el pragmatismo, dice Lautmann «es un pensamiento que se dirige a la acción, y que quiere servir a la práctica de la vida»; no por ello supone una programación inmediata de ésta, sino su comprensión.

VIII. La contribución de Manfred Rehbinder al simposium celebrado en Leipzig se dirige a arrojar luz sobre una influencia poco estudiada en la obra de Llewellyn: la de Félix Krueger y su *Ganzheitspsychologie*; ésta, junto con la de Levin Goldschmidt en el derecho mercantil y la de Hans Freyer en la sociología, es la más decisiva influencia que recibe Llewellyn de la ciencia alemana contemporánea a él.

La *psicología de conjunto* de Krueger tiene como su centro de análisis el conjunto de las experiencias (*Erlebnisganzheit*), así como la construcción estructural de la personalidad y de la vida comunitaria; las fuerzas del espíritu condicionan la vida psíquica de los pueblos; la *psique* humana no funciona separada de su contexto histórico, de modo que lo decisivo en su análisis no es el entendimiento y la voluntad autoconsciente, sino las funciones psíquicas condicionadas por el conjunto.

Rehbinder hace notar la influencia de las hipótesis fundamentales de la psicología de conjunto en dos ideas de Llewellyn: la de *sentimiento jurídico* y la de *instituciones jurídicas*. El primero se identifica con el *sentimiento de justicia*, que es consecuencia del mantenimiento de las expectativas sobre modelos de conducta (*Handle*, en terminología de Llewellyn; *Handlungsmuster*, en alemán correcto), y que cumple una función de «orientación» (*Einstellung*): establece las posibilidades de acción libre en sociedad, y las formas de variación aceptadas o no aceptadas, contribuyendo de este modo a la calculabilidad de la acción social, y poniendo además límites a la regulación del Estado.

En cuanto a las *instituciones sociales*, éstas se componen de modelos de acción, así como de lo que Llewellyn llama grandes imágenes y sistemas culturales; sus funciones son organizar y hacer comprensible lo existente, y prepararse para lo imprevisto.

to; su significación social depende de que los modelos de acción y las grandes imágenes sean transmitidas vía socialización a los individuos. Los límites entre instituciones sociales no se obtienen por descubrimiento, sino que son *determinados* en razón de criterios de función, de tarea social, de finalidad, de sentido, lo que según Rehbinder constituye la conexión en Llewellyn entre la teoría de las funciones del derecho y la psicología de conjunto.

Para terminar, Rehbinder hace notar que en el pensamiento de Llewellyn las grandes imágenes (*Grossgebilde*) contribuyen a evitar las tendencias de transformación de los modelos de acción, aunque un aumento de la presión transformadora de dichos modelos puede incidir sobre las grandes imágenes, con lo que la relación es en realidad de ida y vuelta; esto mismo sucede con las relaciones entre los conjuntos sociales y los individuos: aquéllas fijan las condiciones de la vida de éstos, pero son a la vez el instrumento de que éstos se valen para el logro de sus fines.

Rehbinder no encuentra, con posterioridad a la estancia en Leipzig de 1931 a 1932 rastros de la influencia de la *Ganzheitspsychologie* en la obra de Llewellyn, aunque no deja de observar su influjo en la teoría de sistemas en la sociología actual, y en la terapia Gestalt, lo que para él es un indicio de la actualidad de este enfoque.

IX. Con la ponencia de Rehbinder terminan las contribuciones sobre la sociología del derecho de Karl N. Llewellyn, y comienzan las que tienen como tema su trabajo como mercantilista, así como las influencias del derecho mercantil alemán sobre el norteamericano, y viceversa. Ulrich Drobnig efectúa una segunda contribución, esta vez bajo el interrogante sobre si Llewellyn contribuyó a una importación por el derecho norteamericano del derecho alemán de la compraventa. El ponente enuncia lo que le parece son cinco puntos de contacto entre el art. 2 UCC y el derecho alemán de la compraventa: la propia idea de crear un código de comercio; la separación entre derechos personales y reales en la compraventa; el fomento de la ética en la contratación (con figuras como la *unconscionability*); la admisión de una modificación o una cesación en las circunstancias que motivaron el contrato, como motivo de inexigibilidad de su cumplimiento (*failure of presupposed conditions*); y la distinción entre un derecho contractual comercial y otro civil —si bien mucho más matizada en el UCC—. Por sí mismos, no son prueba firme de influencia alguna en uno u otro sentido, aunque Drobnig cree que se debería intentar una doble comprobación: si el derecho alemán se desvía de las propuestas del UCC en la época en que fueron realizadas, y no fundándose entonces en el derecho positivo contemporáneo de los EE.UU.; y, en segundo lugar, si las propuestas del UCC se corresponden con el derecho alemán de la década 1925-35.

X. La siguiente ponencia corre a cargo de Richard M. Buxbaum, quien se pregunta si el *Uniform Commercial Code* es verdaderamente un código. A tal efecto, efectúa un examen de la procedencia del UCC norteamericano: éste no es sino el producto de las exigencias de uniformidad del derecho mercantil, provenientes de las fuerzas de negocios, y que se corresponden con el carácter del derecho mercantil como derecho facilitador. Muestra una historia de vacilaciones en torno a la codificación del derecho mercantil, y de prejuicios contra una empresa a la que se consideraba demasiado rígida como para cumplir sus funciones con la elasticidad propia del *common law*, y demasiado utópica como para parecer realizable. La codificación comienza, sin embargo, a ganar empuje tras la Primera Guerra Mundial, momento en que comienza a crearse un mercado nacional; las necesidades que andan detrás de las propuestas son, como se ve, de *uniformización* del derecho nacional.

Buxbaum sugiere que Llewellyn tenía intenciones innovadoras traídas de Alemania, pero que, en particular, en lo que se refiere a la separación nítida entre derecho civil y mercantil, se conformó con la adopción del modelo suizo de un *Obligationenrecht*, con correctivos periódicos y específicos destinados a facilitar las operaciones mercantiles.

Tras una discusión de opiniones favorables y contrarias a considerar el *Uniform Commercial Code* como un auténtico código, Buxbaum se remite como conclusión del debate a las propias intenciones que Llewellyn tenía para este cuerpo legal: éste sí que

pensaba en necesidades de claridad, simplicidad, complitud, accesibilidad y uniformidad; necesidades todas ellas que hablan en favor de la conceptualización del UCC como un verdadero código.

XI. Michael Joachim Bonnell ha contribuido al simposium de Leipzig con una comparación entre los modelos de la *International Uniform Sales Law* y el *Uniform Commercial Code*. La historia de la participación de los EE.UU. en las discusiones acerca de la elaboración de leyes internacionales uniformes sobre la compraventa, ha sido una historia de reticencias, hasta que en los años ochenta se produce un cambio total en la actitud del gobierno de este país: se resaltan las afinidades entre el UCC y los proyectos de convenios internacionales, se firman y se ratifican. Bonnell se interroga sobre las razones de este cambio de actitud. Estas no pueden consistir en la disimilitud de las regulaciones del *Uniform Commercial Code* y de los proyectos de leyes uniformes, que son claras, como el ponente se encarga de demostrar. Más bien, sostiene Bonnell, se trata de razones de orden técnico: el carácter casi puramente europeo de los trabajos del UNIDROIT, el poco tiempo que tuvieron los delegados de los EE.UU. para familiarizarse con los proyectos de leyes uniformes de La Haya, y el idioma de trabajo, que era el francés; cuando estas circunstancias cambiaron en las discusiones llevadas a cabo en el seno de la UNCITRAL, la participación del gobierno de los EE.UU. estuvo asegurada.

XII. La última contribución al simposium de Leipzig de 1993 fue la de Günter Hager, quien aportó un minucioso análisis de la influencia del derecho norteamericano en la regulación alemana de la responsabilidad civil. Esta influencia se detecta en los trabajos de la Comisión para la Reforma del Derecho de la Responsabilidad -a pesar de que el informe de derecho comparado aportado por el Max-Planck-Institut de Hamburgo no incluía un estudio del derecho norteamericano sobre el tema-, dado que la solicitud sólo se refería al derecho *européo*. La influencia del derecho norteamericano sobre el alemán se detecta, según Hager, en estos tres aspectos:

- a) en la simplificación de la regulación de los obstáculos al cumplimiento por medio de la introducción de un concepto unitario de incumplimiento de las obligaciones, como causa de responsabilidad.
- b) en la legislación de *control de las consecuencias negativas de la técnica* (en los campos de la responsabilidad por el producto y por el entorno).
- c) y en el *método jurídico* (que ha pasado de un interés por la frescura del *case law* a la influencia teórica del análisis económico del derecho).

Estas tres esferas de influencia están ligadas por una conexión interna: **el objetivo de internalizar costes externos, con miras a la eficiencia en la asignación de recursos** (lo que constituye la preocupación básica del análisis económico del derecho).

Félix Francisco SANCHEZ DIAZ